tos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 148, (Reproducción) que concede jubilación del Estado a la Srta. Lucrecia Bernardino.

(G. O. Nº 8984, del 18 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 148

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación y le asigno una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señorita Lucrecia Bernardino.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo a los fondos de la Lotería Nacional.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: la presente Ley se reproduce por haberse deslizado una errata material en su anterior publicación, aparecida en la Gaceta Oficial Nº 8975 de fecha 18 de marzo de 1966.

Ley Nº 199, que autoriza el uso de una tarjeta de turismo con la cual se podrá ingresar al territorio nacional, con fines turísticos sin necesidad de visa consular.

(G. O. Nº 8984, del 18 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana.

En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 199

Art. 1.—Se autoriza el uso de una tarjeta de turismo, con la cual se podrá ingresar al territorio nacional, con fines turísticos, sin necesidad de visa consular.

Art. 2.—Esta tarjeta podrá ser usada por los nacionales de países con los cuales la República mantiene relaciones diplomáticas.

Art. 3.—Para los fines de la presente ley se considera como turista a toda persona que ingrese al país, por tiempo limitado, con fines recreativos, de descanso, de salud, religiosos, educativos, periodísticos, para dictar u oir conferencias y otros objetivos similares, pero nunca con interés de lucro.

Mod. por ley 67 del 30 de sept. de 1966.—